



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00030 00

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 472 de 1998 se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Del libelo incoativo:

Libardo Melo Vega, a través de mandataria judicial constituida para el efecto, impetró acción de grupo contra **Central Parking System Colombia S.A.S.**, a fin de que «...se ordene y obligue a la accionada a reconocer y pagar la indemnización de los perjuicios causados al grupo de usuarios del PARQUEADERO AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO, parqueadero compuesto por el Parqueadero Sur (S), Parqueadero Centro (C) y Parqueadero Norte (N)), parqueaderos ubicados en La Terminal 1 o T1 del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá», toda vez que la encartada «...ha estado cometiendo actos de ESPECULACIÓN cobrando tarifas excesivas por el uso de estos parqueaderos desde el año 2012 y hasta marzo de 2020, violando los límites tarifarios legales que imponen los decretos 550 de 2010, 217 de 2017 y 461 de 2019».

Lo anterior tiene sustento en los siguientes hechos:

«1. La sociedad CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S., por contrato suscrito con la concesionaria OPAIN S.A., es la encargada de prestar el servicio de parqueadero en el PARQUEADERO AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO (Ahora PARQUEADERO NUEVO DORADO) establecimiento identificado con la matrícula No. 02565582 DEL 22 DE ABRIL DE 2015, parqueadero compuesto por el Parqueadero Sur (S), Parqueadero Centro (C) y Parqueadero Norte (N)), parqueaderos ubicados en La Terminal 1 o T1 del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá.

2. La sociedad accionada desde el año 2012 y por lo menos hasta marzo del año 2020 ha estado cometiendo actos de ESPECULACIÓN de forma continuada cobrando TARIFAS EXCESIVAS a los usuarios del PARQUEADERO AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO (Ahora PARQUEADERO NUEVO DORADO), parqueadero compuesto por el Parqueadero Sur (S), Parqueadero Centro (C) y Parqueadero Norte (N)),

parqueaderos ubicados en La Terminal 1 o T1 del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá, violando los límites tarifarios impuestos por la autoridad competente mediante los decretos 550 de 2010, 217 de 2017 y 461 de 2019, es decir, violando los derechos de los usuarios legal y jurídicamente protegidos, causándoles enormes perjuicios materiales o patrimoniales a los usuarios que han hecho uso de los parqueaderos ya mencionados durante el periodo ya indicado, tal como pasa a exponerse en detalle.

3. Desde el año 2012 y hasta mayo de 2017, en vigencia del DECRETO 550 de 2010 (Norma que fue derogada por el DECRETO 217 de 2017), la accionada estuvo cobrando una tarifa excesiva por minuto de \$87 para automóviles y \$47 para motos, cuando las tarifas que realmente debería haber cobrado en ese periodo de tiempo no podían superar \$48 el minuto para automóviles y \$33 para motocicletas, por ser este un parqueadero ASOCIADO AL USO del Aeropuerto Internacional El Dorado, tal como lo ordenaba la norma vigente para ese momento.

DECRETO 550 DE 2010

Vehículo	<u>Factor de demanda zonal</u>	NIVEL DE SERVICIO	Valor máximo por minuto (\$)
	1	En altura o subterráneo.	95
<u>Automóviles, camperos, camionetas, vehículos pesados</u>		A nivel. Piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada.	67
		A nivel, pisos en afirmado o césped y los <u>asociados a un uso.</u>	48
		0,8	En altura o subterráneo.
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada.	53
		A nivel, pisos en afirmado o césped y los asociados a un uso.	38
		<u>Motocicletas</u>	1
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada.	47
		A nivel, pisos en afirmado o césped y los <u>asociados a un uso.</u>	33
		0,8	En altura o subterráneo
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada.	37
		A nivel, pisos en afirmado o césped y los asociados a un uso.	27

4. En mayo de 2017 entró en vigencia el DECRETO 217 DE 2017, derogando el DECRETO 550 de 2010, norma con la que se actualizó la metodología para calcular la tarifa y se eliminó el concepto de parqueaderos ASOCIADOS A UN USO, fijando una tarifa MÁXIMA de \$74 el minuto para automóviles y \$52 para motocicletas, tarifas aplicables a

parqueaderos A NIVEL PISO EN ASFALTO, CON 50 CUPOS O MÁS y con FACTOR DE DEMANDA ZONAL (FDZ).

5. A pesar de que el DECRETO 217 de 2017 fijó las tarifas máximas anteriormente indicadas para parqueaderos con las características del PARQUEADERO AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO (Ahora PARQUEADERO NUEVO DORADO) (A NIVEL PISO EN ASFALTO, CON 50 CUPOS O MÁS y con FACTOR DE DEMANDA ZONAL (FDZ) 1), la accionada empezó a cobrar una tarifa excesiva por minuto de \$105 para automóviles y \$74 para motocicletas, con la ilegal excusa de que podía cobrar tales tarifas por haber supuestamente radicado tarifas de este parqueadero antes del 1 de julio de 2009, acogiéndose supuestamente a la excepción indicada en el parágrafo 5 del art. 4 del DECRETO 217 DE 2017, requisito que NO podía haber cumplido porque para esa fecha NO EXISTIAN las zonas de parqueo correspondientes al PARQUEADERO AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO (Ahora PARQUEADERO NUEVO DORADO), zonas de parqueo que empezaron a prestar servicio paulatinamente desde finales del año 2012.

6. Mediante sentencias de fecha 28 de febrero de 2019 y 10 de junio de 2019 emitidas por el Juzgado 24 Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá respectivamente, dentro del trámite de la acción popular No. 2017-259, se concluyó, entre otras decisiones, que la accionada NO puede cobrar las tarifas excesivas que ha venido cobrando desde el año 2012, obligándose a la accionada a ajustar las tarifas dentro de los límites que impone la norma aplicable al servicio de parqueadero en la ciudad de Bogotá. En pocas palabras, se concluyó que la accionada había estado violando de forma continuada los derechos colectivos de los usuarios al cobrarles tarifas por encima de los límites que impone la autoridad competente y se le obligó a bajar las tarifas que venía cobrando por fuera de los límites legales.

7. Posteriormente, el 31 de julio de 2019 fue expedido el decreto 461 de 2019 en el cual se fijaron las nuevas tarifas máximas que podían cobrar los parqueaderos A NIVEL PISO EN ASFALTO, CON 50 CUPOS O MÁS y con FACTOR DE DEMANDA ZONAL (FDZ) 1, es decir, parqueaderos con las características del PARQUEADERO AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO (Ahora PARQUEADERO NUEVO DORADO), parqueadero compuesto por el Parqueadero Sur (S), Parqueadero Centro (C) y Parqueadero Norte (N)), parqueaderos ubicados en La Terminal 1 o T1 del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá, tarifas que fueron fijadas en \$54 el minuto para motocicletas y \$77 el minuto para automóviles, camperos y camionetas, tarifas que la accionada continuó violando al continuar cobrando una tarifa excesiva por minuto de \$105 para automóviles y \$74 para motocicletas, causando daños económicos o patrimoniales de forma continuada a los usuarios, tal como lo ha venido haciendo desde el año 2012 y a pesar de estar en firme la orden dada por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de que la accionada debía adecuar las tarifas rebajándolas a los límites establecidos por las normas aplicables».

En consecuencia, solicitó que se ordene lo que a continuación se muestra:

«1. CONDENAR a la accionada CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S. a pagar al grupo de usuarios afectado por la conducta denunciada, la indemnización colectiva por concepto de perjuicios materiales causados en calidad de daño emergente equivalente a las sumas debidamente indexadas que han pagado en exceso los usuarios desde el año 2012 y hasta el año 2020, por el servicio de parqueadero en el PARQUEADERO AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO (Ahora PARQUEADERO NUEVO DORADO), parqueadero compuesto por el

Parqueadero Sur (S), Parqueadero Centro (C) y Parqueadero Norte (N)), parqueaderos ubicados en La Terminal 1 o T1 del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá, sumas que han sido cobradas en exceso a los usuarios producto de la violación por parte de la accionada de los topes establecidos por la autoridad competente a través de los Decretos 550 de 2010, 217 de 2017 y 461 de 2019, incumpliendo la accionada las condiciones de garantía, calidad y adecuado aprovisionamiento del servicio.

2. Como consecuencia de la anterior pretensión, individualizar tal indemnización colectiva y que esta sea debidamente indexada en el momento del pago.

3. Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, procediendo el Despacho de ser necesario a organizar grupos y subgrupos (GRUPO CERRADO – personas identificadas plenamente y, GRUPO ABIERTO – personas no identificadas pero igualmente perjudicadas) con sus correspondientes requisitos para proceder a reclamar la correspondiente indemnización, o que en su defecto sean indemnizados y protegidos los usuarios de manera indirecta a partir de una valoración de los daños causados al grupo, en aplicación de la SENTENCIA C-569 DE 2004, jurisprudencia que se solicita respetuosamente sea aplicada de forma obligatoria al presente caso, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-634/11».

Síntesis procesal:

Admitida la salvaguarda mediante proveído del 15 de febrero de 2022¹, adicionada posteriormente el 14 de julio², le fue intimada a la querellada de conformidad con la Ley 2213 de 2022³, la cual excepcionó «CPS no incumplió el régimen tarifario aplicable, ya que CPS registró ante la Alcaldía Local las tarifas a cobrar de acuerdo con la normativa vigente lo que le permite tener un máximo distinto del que aduce el accionante», «Caducidad de la acción de grupo», «Ausencia de legitimación por pasiva», «La Alcaldía Local de Fontibón no ha sancionado a CPS por exceso en el cobro de sus tarifas y por vía de la presunción de buena fe, es carga del accionante demostrar el incumplimiento, pero no de nuestra representada demostrar en este proceso, como si se tratara de una investigación administrativa general, que ha cumplido recibo a recibo, factura a factura con la normatividad aplicable», «El proceso de acción popular número 2017-259 no tiene ninguna relevancia en este proceso de Acción de Grupo», «Abuso del derecho a litigar e indicios en contra del accionante» y «Prescripción».

Al descorrer el traslado de las excepciones, la actora se refirió a cada una de las excepciones propuestas, sin embargo, no solicitó pruebas adicionales.

Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver en este asunto, se enmarca en establecer si resulta procedente dictar sentencia anticipada declarando probada la excepción de «caducidad de la acción», dado que no se enteró de

¹ Archivo digital "27AutoAdmiteDemanda".

² Archivo digital "31AutoResuelveSolicitud".

³ Archivo digital "56AutoResuelveSolicitudes".

la causa dentro del término legal para ello y, de contera, no se interrumpió tal fenómeno.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, esta agencia judicial advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, accionante y encausada actúan por conducto de sus apoderados judiciales (art. 49, Ley 472 de 1998) vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda se ajusta a los requerimientos formales que consagra el artículo 52 de la Ley 498 de 1998, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo; por lo demás, este Despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

De la caducidad y su configuración en las acciones de grupo.

La caducidad constituye una modalidad de decaimiento de la acción, de suyo fatal y objetiva, que se configura por no promoverse dentro del plazo en el que la ley posibilitó su ejercicio o previó la materialización de un determinado derecho, luego, su finalidad, como se sabe, es otorgarle firmeza y seguridad a las relaciones jurídicas, por lo que el legislador autorizó su reconocimiento oficioso y descartó toda consideración subjetiva en torno al cómputo del término respectivo –*cuyo vencimiento, incluso, da lugar al rechazo de plano de la demanda (CGP, art. 90)*-, que ni siquiera es susceptible de suspensión.

En este punto, de antaño, la Sala Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

«(...) la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella (...)

O, para decirlo en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.

(...) En fin, dado que con la caducidad se pretende la seguridad de las diversas relaciones jurídicas como premisa indispensable de la estabilidad del tráfico jurídico, mediante el señalamiento de un plazo - diesfatalis - que no se suspende y que, por ende, se cumple inexorablemente a la hora precisa, es factible que el juez pueda decretarla de oficio, pues resultaría inaceptable que vencido dicho plazo, se oyerá al demandante cuya potestad ya se extinguió. Desde esta

perspectiva es palmario que la caducidad opera automáticamente, esto es, que no es necesaria instancia de parte para ser reconocida»⁴.

Para el caso de las acciones de grupo, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 estableció que, «[s]in perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo», queriendo decir entonces que, si las personas supuestamente agraviadas quieren reclamar su indemnización a través de este mecanismo, deben hacerlo –irremediablemente- dentro del lapso referido, que se contará desde el día siguiente a aquel en que **(i)** ocurrió el hecho o se verificó la omisión generadora del daño, o **(ii)** se agotó definitivamente la conducta que provocó la afectación patrimonial, si bien es claro que en aquellos casos en los que la persona agraviada se enteró del hecho dañoso en fecha posterior, será a partir de ésta que despunte el plazo aludido.

Referente a este tópico, dicha Colegiatura ha señalado:

«Dos son, pues, los supuestos contemplados en la norma, como punto de partida para la contabilización del término de caducidad allí previsto: de un lado, la fecha de causación del perjuicio; y, de otro, aquélla en que cese el hecho generador de la afectación.

4. *Desde ya, debe destacarse que mientras la primera de tales prerrogativas está asentada en el daño, la segunda se finca en la conducta que lo produce, pautas legislativas que, por ser las que establecen la diferencia entre dichas alternativas, no pueden confundirse»⁵.*

Puntualizando en esa misma providencia, que:

«De aquí se sigue que cuando la norma habla de “la fecha en que se causó el daño” (se subraya), no está aludiendo a la ocurrencia del hecho que lo genera, porque ello equivaldría a hablar de la conducta dañosa, que es el factor distintivo de la otra opción, como ya se dijo y adelante se reitera, sino al momento en el que se consolidó el daño, entendido en sentido jurídico, esto es, como atrás se definió, es decir, al daño resultado, o al daño efectivamente producido a la víctima, independientemente del tiempo transcurrido para ello.

Y que la mención a “la acción vulnerante causante del mismo”, que el comentado precepto contempla en su segunda parte, identifica, conforme su literalidad, la conducta dañosa desarrollada por la persona señalada como responsable, ya se trate de una acción o de una omisión, y de que la misma se haya ejecutado en un solo momento o de forma extendida en el tiempo».

En el asunto que ahora se somete a escrutinio de este Funcionario, en puridad, la discusión gira en torno del momento que debe servir como detonante al plazo de caducidad de la acción impetrada, pues, la pasiva alegó que, de existir un daño, éste «...cesa tan pronto el vehículo se retira porque de allí en adelante no se cobra más la tarifa y se concreta en fecha cierta y es en la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 2002, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, exp. 6054.

⁵ SC016-2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

que se paga por el servicio prestado», máxime, cuando las erogaciones de las que se duele el impulsor se generaron en las siguientes calendas:

PRUEBA APORTADA	CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
Factura número E09W 510683 expedida por la accionada el día 19 de enero de 2017	19 de enero de 2019
Factura número TW30 000311697 expedida por la accionada el día 21 de febrero de 2017	21 de febrero de 2019
Factura número X03K 000181003 expedida por la accionada el día 21 de febrero de 2017	21 de febrero de 2019
Factura número X01K 936869 de fecha 18 de enero de 2019	18 de enero de 2021
Factura No.TW19 1299773 de fecha 13 de mayo de 2019	13 de mayo de 2021
Factura número TW19 1301922 de fecha 16 de mayo de 2019	16 de mayo de 2021
Factura número TW28 433366 de fecha 16 de mayo de 2019	16 de mayo de 2021
Factura número X03K 592122 de fecha 12 de junio de 2019	12 de junio de 2021
Factura número X01K 1126016 de fecha 01 de julio de 2019	01 de julio de 2021
Factura número X05K 856081 de fecha 14 de julio de 2019	14 de julio de 2021
Factura número E09W 1622086 de fecha 28 de febrero de 2020	28 de febrero de 2022
Factura número E09W 1637073 de fecha 14 de marzo de 2020	14 de marzo de 2022

Aunado a ello, sostuvo que «...de conformidad con el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio se notifique al demandando dentro del término de 1 año. Transcurrido el término, los efectos de la caducidad se producirán desde la notificación al demandado», entonces, «el accionante presentó la demanda el 02 de febrero de 2021 (fecha en la que, incluso la mayoría de las facturas habían perdido su posibilidad de ser reclamadas). No obstante, la notificación de la misma se efectuó solo hasta el 30 de enero de 2023, es decir, un año (1) y once (11) meses después, de manera que, para la fecha de la notificación de la demanda ya habían transcurrido 2 años desde cualquier perjuicio que se hubiera podido provocar por CPS de acuerdo con las pretensiones de la acción de grupo».

Al momento de replicar aquella defensa, la actora enrostró que la misma está condenada al fracaso, pues «... está basada en simples apreciaciones subjetivas del señor apoderado quien a sabiendas alega hechos contrarios a la realidad OMITIENDO tener en cuenta que su representada fue OBLIGADA a rebajar las tarifas excesivas que venía cobrando ilegalmente de forma continuada a lo largo del tiempo», máxime, cuando «...el daño se ha causado de forma continuada en el tiempo, lo que se ha denominado daño de tracto sucesivo».

Concomitante, esgrimió que el artículo 94 del Código General del Proceso «...NO aplica en el presente caso, teniendo en cuenta la norma especial que rige esta acción y la reiterada jurisprudencia y precedentes emitidos por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado», incluso, «...la tabla elaborada por la accionada que nos muestra las fechas de las facturas aportadas como prueba, no hace más que comprobar que NO le asiste razón...», por ser «...un caso de daño de tracto sucesivo...».

Desde ese lente argumentativo, si se miran bien las cosas, más allá que los contrincantes disputen la esencia de las pretensiones enarboladas, en rigor, censuran la fecha en la que se estructuró el daño alegado, por tanto, desde ya, para esta autoridad judicial, acorde a probanzas arrimadas al plenario, no le cabe duda de que el plazo de caducidad debe contarse, en efecto, desde el 19 de enero de 2017, fecha en la que, a sentir del auspiciante, se generó el perjuicio debido a la conducta de Central Parking System Colombia S.A.S., lo que, de suyo, revela la caducidad de la acción.

Nótese que al momento de descorrer el traslado de las excepciones ninguna prueba se adoso o solicitó con miras a desvirtuar la caducidad alegada, en otras palabras, la prolongación en el tiempo más allá del 14 de marzo de 2020 del supuesto daño de tracto sucesivo no fue acreditado, quedo huérfano de prueba que lo acreditara, siendo el solo dicho de la actora insuficiente para oponerse a la excepción que ahora se declara probada.

A mayor abundamiento, contrario a lo sostenido por la apoderada accionante, en este asunto sí le son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso, pues así lo impera el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, al establecer que *«...se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil...»*, hoy Ley 1564 de 2012, así entonces, se advierte que si bien el libelo demanda se presentó tempestivamente (*2 de febrero de 2021; a.d. "06ActaReparto"*), lo cierto es que la mandataria del accionante no cumplió con la carga de enterar a la encausada dentro del año siguiente a su enteramiento *–por estado–* del auto que admitió la demanda (incluida su adición), según lo previsto en el artículo 94 de aquella obra para hacer inoperante la caducidad.

Ello es así, por cuanto al otear el abonado virtual *"50AportaConstanciasNotificación"* se evidencia que Central Parking System Colombia S.A.S., fue notificada el 30 de enero de 2023, lo que quiere decir, que el enteramiento fue extemporáneo y, de suyo, ineficaz para hacer inoperante la caducidad en la fecha en que se radicó la demanda, iterando, que la fecha a tomar data del 2017, resta decir que la caducidad provoca la terminación del proceso por tratarse, se insiste, de un fenómeno objetivo.

Finalmente se deberá condenar en costas a la parte accionante, para tal efecto, en lo que toca a las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la estimación razonada de perjuicios presentada dentro de la demanda, esto es la suma de \$37.697.845.416 (Treinta y siete mil seiscientos noventa y siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos), reducida en un 80 %, teniendo en cuenta que el asunto se culmina con sentencia anticipada con ocasión a las excepciones de mérito oportunamente propuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

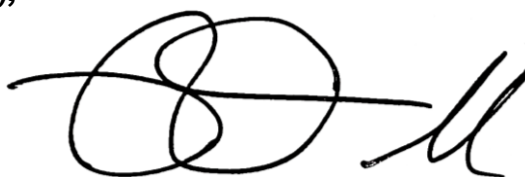
V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de «*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*» propuesta por la accionada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente asunto y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte accionante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$226.500.000.00

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f53c2b2026029f6d6126c0e56062754a3a74d74800bfa798e6d2601809044d**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>